



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinte de febrero de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: CARBONES DEL CERREJON LIMITES  
DDO. : INDUSTRIA MILITAR INDUMIL  
RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00088-00

El día 18 de diciembre de 2012, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITES, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Industria Militar INDUMIL, con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación del impuesto social a los explosivos, contenidas en las facturas de venta<sup>1</sup> expedidas por dicha Industria, así mismo solicita la nulidad de los actos mediante el cual INDUMIL rechazó los recursos presentados contra las facturas y a título de restablecimiento solicita que se declare que el cerrejón no esta obligado al pago de impuesto social de explosivos y que se orden la devolución del impuesto pagado.

Vista la anterior petición procederá el Despacho a la admisión de la demanda, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual, se

**DISPONE**

1. **Admitir** en primera instancia, la demanda promovida por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, en contra de la Industria Militar INDUMIL.
2. **Notifíquese por estado**, esta providencia a la parte accionante, como lo establece en el artículo 171 siguientes de la ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Facturas relacionadas a folio 18 a 22 del expediente

3. **Notifíquese personalmente** del presente auto y de la demanda, al representante legal de la Industria Militar INDUMIL o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público y al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme con lo establecido por el CPACA en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales .

Así mismo, se requiere a la parte actora para que en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remita a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo que, a la mayor brevedad posible deberá aportar las copias de las constancia de envío correspondientes.

Se advierte, igualmente que la documentación permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría de la Corporación.

4. **Córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten, presenten excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y en su caso presenten demanda de reconvención en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 172.

El término podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. , con las sanciones allí consagradas.

5. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

<sup>2</sup> Modificado por el art. 612 del C.G.P.

**Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira**

Acción Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Actor: JOSE RAFAEL CARRILLO ACUÑA Vs PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN

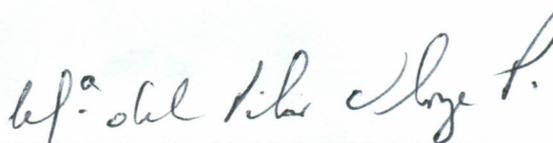
Exp.44-001-23-33-002-2012-0043-00

Pagina. 1 de 2

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 175 parágrafo 1º

6. Si se formulan excepciones o se aporta dictamen pericial dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el CPACA artículo 175 parágrafos 2 y 3.
7. La parte demandante deberá consignar en el término de diez (10) días, la suma de noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos <sup>3</sup> (\$98.250. 00) por concepto de gastos ordinarios del proceso. La suma anotada anteriormente deberá ser consignada a nombre de esta Corporación en la sucursal Riohacha del Banco Agrario S.A., cuenta No. 43603300007-6; en caso de consignarse en otra sucursal, deberá sumarse a lo consignado el valor de la transferencia de los dineros, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme a lo establecido por los artículos 171 numeral 4º y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Reconózcase personería jurídica al doctor JORGE ALVAREZ POSADA, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 1 y 6 del expediente, de conformidad con el artículo 65 del C. de P. C.
9. Por secretaría una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, insertar al expediente constancia de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Magistrada